



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520170059600

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1131 del 23 de abril de 2019, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRESE el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**
Mediante Estado N° 181 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
07 OCT 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.
Ref. 76001400302520210033400

En atención a la contestación emanada por la empresa Servientrega se tiene que respecto a la dirección **Calle 57 N # 24N-41** no existe contradicción alguna por cuanto en la Guía No. 9150842324 se observa la anotación "*La Dirección No Existe - Dirección Incorrecta No Marca en la Zona*". Así las cosas, se tendrá agotada la notificación con resultado negativo.

En relación a la dirección ubicada en la **Calle 57 N # 2AN-41**, esta instancia judicial encuentra que si bien la notificación de que trata el 291 del C.G.P. fue recepcionada en dicha dirección por la señora Carmen Erazo (Guía No. 9150842322), posteriormente, en la misma dirección **Calle 57 N # 2AN-41** "*La Persona a Notificar ya no Vive ni Labora allí*". Por lo anterior, dado que en la última oportunidad se advierte que la persona ya no vive allí, se tiene por agotada la notificación por la mencionada anotación y observación (Guía No. 915232415), con resultado negativo.

Sin embargo, revisados nuevamente los documentos obrantes folio 137 a 144 del presente cuaderno, se verifica que se realizó notificación efectiva de que trata el art. 291 ibídem en la siguiente dirección:

- Calle 57 # 2AN-51 No. Guía: 91510842323 de fecha 22/06/2022.
(Nombre de quien recibe: Carmen Erazo).

Siendo contradictoria la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. **en la misma dirección** (Guía No. 915232414), en la cual se vislumbra la anotación y la observación "*La Dirección No Existe – La Dirección del Destinatario no Marca no Existe con Numero 51*".

Por lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a Servientrega para que informe sobre la incoherencia en la tramitación de las notificaciones realizadas en la siguiente dirección:

- **Calle 57 # 2AN-51** (Guías Nos. 91510842323 y 915232414).

Líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de las guías y de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que explique la incoherencia presentada. Ahora, como quiera que la aclaración solicitada es indispensable para continuar con el trámite, se le otorga a la parte actora el término de 30 días so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210069000

Auto interlocutorio No. 2407

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra **Martha Liliana Vivas Rapira**, designado a folio 83 del plenario, quien allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Martha Liliana Vivas Rapira**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem al abogado **Kathien Lizeth Saavedra Vélez** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto interlocutorio No.2191

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, del recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220032900

Auto Interlocutorio No. 2399.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Katherinne Isabel Sandoval Alcalá**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$31.466.068,52 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora allí señalados, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal en las instalaciones de este despacho judicial y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Katherinne Isabel Sandoval Alcalá**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 181 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220036900

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo bryan.castillo1610@correo.policia.gov.co, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de parte del demandado, lo anterior, como quiera que lo único que se aportó fue la manifestación de la misma parte actora, la cual es insuficiente, por si sola, para tener por satisfecho ese requisito.

De otra parte, encuentra el Despacho que, en todo caso, es posible notificar al demandado **Bryan Andrés Castillo Ortiz** en su dirección de trabajo, toda vez que en el cuaderno de medidas previas obran datos laborales, razón por la cual debe notificarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior no se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte dicha evidencia o realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220042500

Auto Interlocutorio No. 2343.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220046600

Auto Interlocutorio No. 2322.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María del Pilar Gómez Giraldo**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera: 1) Obligación N° 20744003052: Por la suma de \$7.053.552,73 por concepto de capital junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Obligación N° 0756118749: Por la suma de \$34.446.633,42 por concepto de capital junto con los intereses de plazo y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María del Pilar Gómez Giraldo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.600.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 181 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220046600

Auto Interlocutorio No. 2323.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-560876 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de los derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-560876 que tiene la demandada MARIA DEL PILAR GOMEZ GIRALDO, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición de bien inmueble aportado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre los derechos que tenga la demandada MARIA DEL PILAR GOMEZ GIRALDO, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-560876**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4º y 5º artículo 39 C.G.P., so pena de las sanciones previstas en los numerales 2º y 3º artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Así las cosas, le corresponde al comisionado prevenir al secuestre que la diligencia deberá realizarse conforme al numeral 5º del art. 595 en concordancia con el numeral 11 del art. 593 del C.G.P., dado que se trata del secuestro de derechos pro-indiviso.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3º y 4º del numeral 6º del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 181 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220049200

Auto Interlocutorio No. 2348.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carolina Castro Rodríguez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$60.389.902 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 458459444, junto con los intereses de plazo y de mora allí señalados, y, 2) Por la suma de \$9.405.987 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 457156647, lo mismo que los intereses de mora señalados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83053 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carolina Castro Rodríguez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83053, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.200.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220050900

Auto Interlocutorio No. 2398.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin" contra Juan Lucrecio Orobio Huila, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Las sumas de dinero correspondientes a las cuentas No. 03 y hasta la cuota No. 72 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y 2) Por los intereses de plazo y mora sobre cada una de los capitales (de las cuotas) dentro de los periodos señalados en el mandamiento de pago.

2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal, en las instalaciones de este despacho judicial y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin" contra Juan Lucrecio Orobio Huila, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$3.500.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Agencias en Derecho	\$2.300.000
	Total Costas Procesales	\$2.305.950

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220051100

Cali, 5 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _181_ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220055500

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico alvaro1168@hotmail.com de parte del demandado de acuerdo a los términos de la citada norma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220059800

Auto Interlocutorio No. 2397.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220061300

Auto Interlocutorio No. 2349.

La demandada Ana Teresa Betancourth Hoyos por intermedio de su apoderada judicial, allega contestación de demanda y propone oportunamente excepciones de mérito, por cuanto es necesario correr traslado de dichas excepciones, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el escrito por medio del cual la parte demandada **Ana Teresa Betancourth Hoyos**, contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220063500

Sentencia No. 50

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. contra Nela Yaquelin Tapia Charrasqui.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 97b No. 45-18 de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió consecuentemente, se condene a la demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, el demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$1.600.000.

Agregó que el extremo pasivo incumplió el pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril a julio de 2022, circunstancia que lo habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 16 de agosto de 2022 fue notificada a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las

cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del inmueble sobre el cual recayó el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar oportunamente el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.), dado que no propuso excepciones de mérito en forma oportuna.

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago oportuno de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y se accederá la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. como arrendador y Nela Yaquelin Tapia Charrasquiél como arrendataria.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 97b No 45 - 18 de Cali, cuyos linderos obran en los anexos de la demanda (*Folio 10 del documento No. 01Demanda del expediente digital*). La referida diligencia se hará por parte de la demandada, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 1/2 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Carrera 97b No 45-18 de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220068200

Auto Interlocutorio N° 2350.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Patrimonio Autónomo Fafp Canref** contra **Katherine González Castañeda**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$14.560.876,43** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa del 30.60% efectivo anual, desde el día **24 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada **Luz Hortensia Urrego de González** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 181 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220069000

Auto Interlocutorio N° 2395.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Patrimonio Autónomo Fafp Canref** contra **Víctor Manuel Delgado Vaca**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$9.250.549,43** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa del 30.60% efectivo anual, desde el día **24 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada **Luz Hortensia Urrego de González** como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220070800

Auto Interlocutorio No. 2406

Cali, 5 de octubre de 2022

Interpuesto oportunamente por la parte demandante, el recurso directo de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 321 y numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso directo de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

2.- **REMITIR** el expediente digital al Juez de Familia del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELT BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 181 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220072300

Auto Interlocutorio No. 2384

Cali, 4 de octubre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

1.- Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá el actor indicar con precisión y claridad, a qué periodo corresponde el valor de \$842.345 que por concepto de intereses de remuneratorios solicitados en el **literal b)** del acápite de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _181_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 7 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA